REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Diciembre Nueve (09) De Dos Mil Veintiuno (2021).

El señor JORGE LUIS AÑEZ MENDOZA por intermedio de su apoderado judicial, presenta demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL contra la señora NURIS VEGA GUILLEN, no obstante, esta titular al revisar el escrito demandatorio, observa que, el PODER está dirigido para llevar adelante proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL y no CONYUGAL que sería lo correcto. Así mismo, en el escrito introductor no entiende el despacho por qué el litigante pretende que se declare la EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL y pide se DECLARE DISUELTA LA SOCIEDAD PATRIMONIAL y se ordene SU LIQUIDACION, cuando está claro que estamos frente a un DIVORCIO donde ya se declaró disuelta la SOCIEDAD CONYUGAL e igualmente fue ordenada su liquidación, tal como quedó consignado en el numeral TERCERO del acta de divorcio de fecha 11 de Marzo de 2021, es decir, la demanda no guarda congruencia entre el PODER, los hechos y lo que se pretende. Por otro lado, en dicho escrito solicitan se decrete medida cautelar sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 190-88606, pero sobre el citado bien, ya el Juzgado mediante auto de fecha 22 de Febrero de 2021, ordenó la inscripción de la demanda; así mismo en el acápite de notificaciones, no entiende esta titular por qué se afirma desconocer el domicilio de la demandada, siendo que al revisarse el expediente encontramos que dicho litigante en su oportunidad, suministró al despacho el número de celular de la señora VEGA GUILLEN y, dicha parte pasiva, se presentó a la audiencia que decretó el divorcio y concilió las pretensiones de la demanda, queriendo decir con ello, que la parte demandante puede gestionar un lugar de notificación del extremo demandado.

Ahora bien, el apoderado judicial con otro memorial, radicado el 21 de Octubre de 2021, decide aclarar lo que entiende el despacho, las pretensiones de la demanda de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, pero con dicho escrito, no aclara nada, al contrario, sigue afirmando en los hechos que pretende declarar la existencia y disolución de la sociedad conyugal y pretende liquidación de la misma, demanda que debe ser aclarada y en lo posible radicar las correcciones integradas en un nuevo escrito.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 90 numerales 1 y 2 en concordancia con el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, debe inadmitirse la demanda y concederle al interesado un término de cinco (5) días para que subsane la anomalía detectada, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ASTRID ROCIO GALESO MORALES
JUEZ

P. DIVORCIO / LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO: 2019-00478-00

Firmado Por:

Astrid Rocio Galeso Morales

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
609baa8546bbc8abdcc07d63bfe5d13c0681c063c3db74caabc16209190c60a9

Documento generado en 09/12/2021 01:51:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica